

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

DECLARATIVO de LUZ MARINA PAZ REYES contra CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, JAVIER CARDENAS VARGAS Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

Radicado: 110014003053 2019 01184 01

Ingresó: 23/06/2023

ASUNTO A DECIDIR: SOLICITUDES DE CORRECCION, ADICION Y ACLARACION DE SENTENCIA

Se procede por el Juzgado, a resolver las solicitudes de aclaración y adición presentadas por los extremos litigantes en este asunto, con relación a la sentencia dictada el pasado nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La Aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, requirió, que,...de acuerdo con lo resuelto por parte del Juzgado en el numeral TERCERO y CUARTO de la referida Sentencia, se presenta diferencia numérica, en punto del valor enunciado en el numeral tercero y el numeral cuarto de la sentencia: en el numeral tercero se establece que el valor del daño emergente asciende a la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000), mientras en el numeral cuarto, dicho concepto se tasa en CIENTO OCENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$180.000.000); Que se presenta falta de claridad sobre el valor a reconocer por parte de Equidad Seguros, teniendo en cuenta que su obligación no puede ir más allá de la suma asegurada: En caso de que la suma por concepto de daño emergente corresponda a CIENTO OCENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$180.000.000), esto junto a los demás rubros reconocidos (lucro cesante y perjuicios morales), supera con creces el valor asegurado dentro de la Póliza RCE Servicio Público No. AA005539, el cual vale la pena recordar al Despacho se encuentra limitado a la suma de 100 SMLMV; (iii) Falta de claridad de la sentencia respecto a la obligación del asegurado de reconocer la suma del 10% por concepto de deducible, Por lo tanto, resulta imperativo que en la sentencia se delimite que dicho porcentaje deberá ser reconocido por el asegurado y, por tanto, no podrá ser pagado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. sino que contrario a ello, será reducido del valor efectivo de la pérdida; finalmente cuestiona el valor de la suma tasada por agencias en derecho, indicando que es una suma exorbitante.

De su lado, la apoderada judicial de la parte demandante, requirió la adición, aclaración y corrección del fallo de segunda instancia de 9 de junio de 2023, notificado por estado de 13 de junio del 2023, con el fin de que ...se sirva corregir, adicionar y aclarar la sentencia Tanto en la parte motiva, como en los numerales 3 y 4 de la resolutive de la sentencia, se alude al salario mínimo mensual legal vigente (s. m. m. l. v.) equivalente a "\$ 1160.000.00., siendo que la numeración técnica en matemáticas, de acuerdo con el sistema métrico decimal, indica que los números cuando pasan de mil deben separarse en puntos por cada tres cifras que tenga el respectivo número, y después de la última cifra, si se van a agregar decimales, se debe usar coma de tal forma que la numeración correcta sería \$1.160.000,00.; que, tanto en la parte motiva, como en los numerales 3 y 4 de la resolutive de la sentencia, se declara una condena de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes (15 s. m. m. l. v.) que, a la fecha, se dice que ascienden a \$15.080.000, siento (sic) que la

multiplicación del salario mínimo vigente al año 2023 por quince da como resultado \$17.400.000,00; que en la demanda se solicitó una suma por daño emergente, y con respecto a este punto el despacho no hizo ningún pronunciamiento en la sentencia, por lo cual, se hace forzoso concluir que el despacho tiene que hacer un pronunciamiento expreso con respecto a este rubro de daño emergente que se peticionó, pero del que no hubo pronunciamiento, y que daría lugar a revocar la absolución decretada en favor de la pasiva en la sentencia de primera instancia, y en su lugar, condenar a la pasiva al pago de lo pretendido en la demanda por concepto de daño emergente, en la cuantía de \$7.500.000,00...

Para Resolver se considera:

Reza el art. 285 del CGP, que, *...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...*

De su lado el art 286 ib., prescribe, que ... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...

Finalmente dispone el art. 287 del mismo compendio, que Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...

Bajo este esquema normativo, que rige las solicitudes de ambos extremos en la lid, se procede a atender las presentadas por cada uno de los litigantes así:

1.- En cuanto a las solicitudes de la Aseguradora demandada, es evidente, que el Juzgado incurrió en un error de transcripción, al digitalizar la suma de \$180.000.00 que se reconoció como daño emergente, agregando tres dígitos a la misma, en algunos pasajes de la sentencia, esto es, en la parte considerativa como en la resolutive, ya que sobre éste ítem de la condena se dijo en las consideraciones:

*...En cuanto al daño emergente, se establece que al plenario solo se aportaron facturas de pago por curaciones de un monto de **\$180.000.00**; y que, en lo relativo al pago del cuidador, estas erogaciones no salieron del patrimonio de la demandante, dado que como se dijo, la testigo afirmó que la cuidada estaba impedida para trabajar y que, fue el esposo de la víctima quien le pago los emolumentos dichos, por lo que, ante lo dicho el daño emergente que se reconocerá a la demandante asciende a la suma de: **\$180.000.000.00**...(lo resaltado es ajeno al texto)*

Y, en la parte resolutive:

...Tercero: SE CONDENA a los demandados CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, JAVIER CARDENAS VARGAS a pagar a la demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta determinación, por concepto de perjuicios en la modalidad de daño

*emergente, la suma de, **\$180.000.00;** en la modalidad de lucro cesante, la suma que corresponda a la fecha de su pago de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha ascienden a \$15.080.000.00 y, por perjuicios morales, la suma que corresponda a la fecha de su pago a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha ascienden a \$11600.000.00*

*Cuarto: SE CONDENA a LA EMPRESA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a pagar a la demandante, en caso de que no se cumpla lo ordenado en el numeral anterior en el tiempo indicado, dentro de los cinco (5) días siguientes, al termino allí concedido, y, en razón al contrato de seguro constante en la póliza no. aa005539, certificado no. aa016559 orden 83 suscrito para con el demandado CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, las siguientes sumas de dinero: por concepto de perjuicios en la modalidad de daño emergente, la suma de **\$180.000.000.00;** en la modalidad de lucro cesante, la suma que corresponda a la fecha de su pago de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha ascienden a \$15.080.000.00 y, por perjuicios morales, la suma que corresponda a la fecha de su pago a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha ascienden a \$11600.000.00., con las deducciones del 10% pactadas en el referido contrato aseguratorio....(lo resaltado es ajeno al texto)*

Siendo entonces lo correcto, frente a tal ítem numérico, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180. 000.00), lo que se deduce claramente, de la consideración expuesta frente a tal pedido. Así se dirá entonces en la resolutive de esta determinación al hacer la corrección correspondiente.

En cuanto a la falta de claridad de la sentencia respecto a la obligación del asegurado de reconocer la suma del 10% por concepto de deducible, se debe decir, que la sentencia fue clara en este aspecto, pues pese a la solidaridad, que por ley existe frente a los demandados para pagar las sumas que se reconocieron por concepto de perjuicios a la víctima demandante, el juzgado tuvo el cuidado de separar ambas condenas en los ordinales *Tercero* y *Cuatro* de la condena expuesta en la parte resolutive del fallo materia de aclaración, ello, por cuanto que, en el ordinal *Tercero* se dijo:

*...Tercero: SE CONDENA a los demandados **CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, JAVIER CARDENAS VARGAS** a pagar a la demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta determinación, por concepto de perjuicios en la modalidad de daño emergente, la suma de, **\$180.000.00;** en la modalidad de lucro cesante, la suma que corresponda a la fecha de su pago de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha ascienden a \$15.080.000.00 y, por perjuicios morales, la suma que corresponda a la fecha de su pago a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha ascienden a \$11600.000.00*

Al paso que en el Cuarto se precisó,

*Cuarto: SE CONDENA a LA EMPRESA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a pagar a la demandante, en caso de que no se cumpla lo ordenado en el numeral anterior en el tiempo indicado, dentro de los cinco (5) días siguientes, al termino allí concedido, y, en razón al contrato de seguro constante en la póliza no. aa005539, certificado no. aa016559 orden 83 suscrito para con el demandado CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, las siguientes sumas de dinero: por concepto de perjuicios en la modalidad de daño emergente, la suma de **\$180.000.000.00;** en la modalidad de lucro cesante, la suma que corresponda a la fecha de su pago de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha ascienden a \$15.080.000.00 y,*

por perjuicios morales, la suma que corresponda a la fecha de su pago a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha ascienden a \$11600.000.00., con las deducciones del 10% pactadas en el referido contrato asegurativo....(lo resaltado es ajeno al texto)

Lo que, con una lectura concienzuda del veredicto, conlleva a concluir, que en efecto, hay una clara diferencia entre las condenas a los responsables solidarios, estimándose que la aseguradora, solo debe pagar las sumas correspondientes a los perjuicios a que fueron condenados los demandados asegurados y demás, menos el deducible que por el mismo contrato de seguro y la ley, se pactó al efecto. Siendo ello así, esta petición no procede.

Ahora bien, en lo relacionado con el límite de la indemnización pactada en el contrato de seguros, con la corrección de la cifra vinculada con la condena por el daño emergente, ya accedida, esta petición se da por atendida.

Finalmente, en lo que se cuestiona la fijación de agencias en derecho y su cuantía, los medios procesales utilizados por el recurrente, no son los autorizados por la ley, para cuestionar esta tasación, ello, por cuanto el legislador, dejó tal debate, para el escenario previsto en los arts. 366 y concordantes del CGP., en todo distinto al que aquí nos ocupa.

2.- Ahora bien, atendiendo las solicitudes de la apoderada judicial de la parte demandante, se tiene que la misma reclama, la ausencia de un punto, exigido a su juicio, en la numeración técnica en matemáticas al decir el Juzgado, **\$ 11600.000.00.**, siendo que la numeración técnica en matemáticas, de acuerdo con el sistema métrico decimal, indica que los números cuando pasan de mil deben separarse en puntos por cada tres cifras que tenga el respectivo número, y que, después de la última cifra, si se van a agregar decimales, se debe usar coma de tal forma que la numeración correcta sería **\$11.600.000,00.**

En los términos del art. 286 del CGP, se procederá a efectuar la corrección por omisión o cambio de palabras, en razón al punto(.) echado de menos por la demandante, quedando entonces para todos los efectos legales, tal cifra de la siguiente manera: (\$11.600.000.00).

Ahora bien, indica la demandante, que , tanto en la parte motiva, como en los ordinales *Tercero* y *Cuarto* de la Resolutiva de la Sentencia, se declara una condena de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes (15 s. m. m. l. v.) que, a la fecha, se dice que ascienden a \$15.080.000, sienta (sic) que la multiplicación del salario mínimo vigente al año 2023 por quince da como resultado \$17.400.000,00.

Sobre este particular es del caso precisar, que omitió la inconforme traer al despacho, el ejercicio aritmético que sustentara su pedido, pues apenas refiere una cifra general, sin indicar cuales fueron los factores y fuentes, que, aplicados a la operación aritmética que pretende hacer valer, por sobre la indicada por el juzgado, son los correctos, para de ser el caso, hacer los ajustes correspondientes. Por ende, ante la falta de sustentación de este pedido, la petición de marras no se accederá.

Finalmente, afirma la parte demandante, que en la demanda se solicitó una suma por daño emergente, y con respecto a este punto el despacho no hizo ningún pronunciamiento en la sentencia, por lo cual, se hace forzoso concluir, que el despacho tiene que hacer un pronunciamiento expreso con respecto a este rubro que se peticionó, pero del que no hubo pronunciamiento, y que daría lugar a revocar la absolució decretada en favor de la pasiva en la sentencia de primera instancia, y en su lugar, "condenar a la pasiva al pago de lo pretendido en la demanda por concepto de daño emergente, en la cuantía de \$7.500.000,00."

Sobre este particular, se reitera, que en la parte considerativa de la sentencia se dijo, que:

...En cuanto al daño emergente, se establece que al plenario solo se aportaron facturas de pago por curaciones de un monto de \$180.000.00; y que, en lo relativo al pago del cuidador, estas erogaciones no salieron del patrimonio de la demandante, dado que como se dijo, la testigo afirmó que la cuidada estaba impedida para trabajar y que, fue el esposo de la víctima quien le pago los emolumentos dichos, por lo que, ante lo dicho el daño emergente que se reconocerá a la demandante asciende a la suma de: \$180.000.000.00.... (lo resaltado es ajeno al texto)

Por ende, en evidente que sí hay pronunciamiento sobre lo peticionado por daño emergente aun cuando no, en la cuantía requerida por la demandante, por lo que, los medios procesales de *aclaración, corrección o adición de providencias*, no son plausibles para reabrir el debate y procurar y mejorar un veredicto en un punto ya zanjado en la respectiva causa, por ende ésta solicitud de la demandante frente a la sentencia se negará.

Por lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

En los términos del art. 286 del CGP., se corrigen las siguientes cifras, que, por error en la digitalización, se contienen en la parte Considerativa y Resolutiva de la Sentencia de junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Primero: Téngase en cuenta que la cifra correcta, por la cual se reconoció el ítem de daño emergente a la demandante corresponde a la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/C (\$180.000.00).

Segundo: Téngase en cuenta que la cifra correcta, por la cual se reconoció el ítem de perjuicios morales, a la demandante corresponde a la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/C (\$11.600.000.00).

Tercero: NEGAR, por las razones expuestas en esta determinación, las demás solicitudes de corrección, adición, y aclaración de la sentencia de junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023), dictada en este expediente judicial, promovidas por las partes en la correspondiente causa.

Cuarto: REMITIR copia de esta determinación, a la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, para que obre como prueba del cumplimiento de la sentencia de tutela dictada con ocasión a esta Acción Civil de Responsabilidad Civil Extracontractual.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez**

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193b5860ae83aade2961499f9760d5a7f3e88b3ad292d8729296257635d9c64d**

Documento generado en 16/05/2024 07:46:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>